

SENTENCIA N°: 14 /2026

Expte. N°: 321/926/2024

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 9 días del mes de MARZO del 2026, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: **"SINER S.A. s/ Recurso de Apelación"** Expte. N° 321/926/2024 (Expte. D.G.R. N° 13914/1376/TW/2024) y;

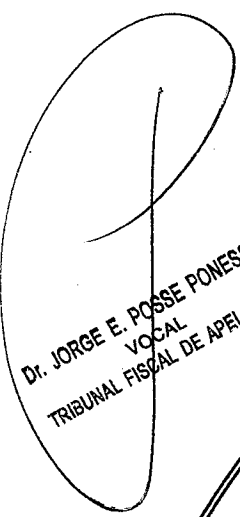
Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

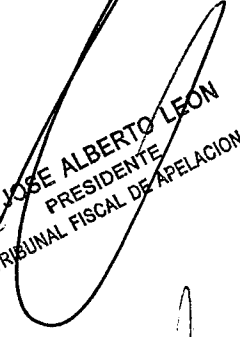
I. Que el agente SINER S.A., C.U.I.T. N° 30-69721805-6, representado por el abogado de la matrícula Eduardo Enrique Rothe, presentó recurso de apelación (fs. 48/50 del Expte. D.G.R. N° 13914/1376/TW/2024) contra la Resolución N° M 8480/24 de la Dirección General de Rentas (en adelante, D.G.R.) de fecha 17/10/2024 obrante a fs. 41 del Expte. D.G.R. En ella se resuelve: "**ARTICULO 1°: EXCLUIR** del sumario N° B10/S/268/2024 de fs. 07, instruido al agente **SINER S.A., C.U.I.T. N° 30-69721805-6**, a los períodos mensuales 03/2020 y 06/2021 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, en virtud de las razones expuestas en la presente Resolución. **ARTÍCULO 2°: APLICAR** a la firma **SINER S.A., C.U.I.T. N° 30-69721805-6**, una multa de \$20.060.464,60 (Pesos Veinte Millones Sesenta Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con Sesenta Centavos), en virtud del sumario instruido N° B10/S/268/2024, equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 2 del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción período mensual 04/2023."

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

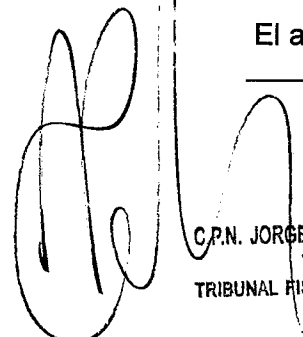
El apelante, en primer lugar, sostiene que la multa es improcedente.



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Niega haber cometido la infracción que se le endilga, en razón de que no se ha probado que el pago tardío que se reprocha pueda imputarse a un actuar doloso. Añade que, antes que eso, aunque equivocadamente se pretendiere que la infracción se consumó, la sanción se encuentra exonerada por imperio del artículo 91 de la Ley N° 5121 (actual artículo 92 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025).

Respecto a la inexistencia de dolo, indica que para la comisión de la infracción por parte del agente de percepción no basta la mera comprobación de la situación objetiva en que se encuentra el sujeto, sino que es menester la concurrencia del elemento subjetivo, en atención al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible pueda serle atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

Afirma que, en el caso bajo análisis, basta con examinar las constancias acumuladas en el sumario, para llegar a la conclusión de que no existen elementos de prueba que, analizados según las reglas de la sana crítica, permitan predicar que el agente actuó con el consciente y deliberado propósito de burlar al fisco.

Señala que lo único constatado es el hecho objetivo de la demora en el depósito, y que con tan poco no basta para tener por acreditado el dolo que la figura requiere. Expresa que esto es así, máxime si se cae en la cuenta del brevísimo lapso que transcurrió entre el vencimiento y el cumplimiento íntegro de la obligación fiscal inicialmente en mora: apenas cuatro días.

Sostiene que conforme pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), las infracciones tributarias revisten naturaleza penal, resultando de aplicación a su respecto todas las garantías constitucionales propias del derecho penal.

Además, afirma que si ello no fuera suficiente, corresponde señalar que el artículo 69 de la Ley N° 5.121 (actual artículo 70 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025) expresamente dispone que en materia de infracciones tributarias son aplicables los principios generales del derecho en materia punitiva.

A raíz de ello describe que al estar en terreno represivo penal, la carga de probar el elemento subjetivo pesa exclusivamente sobre el Fisco acusador, ello en razón

de que resulta plenamente aplicable a la especie el estado constitucional de inocencia.

Expone que brillan por su ausencia elementos de convicción que permitan concluir que la firma actuó en la especie bajo la forma de dolo.

Expresa que la asignación de una conducta dolosa a SINER S.A. es un verdadero dislate que no puede ser suplido mediante la invocación de cualquiera de las presunciones contenidas en el Código Tributario Provincial, las que resultan notoriamente inaplicables en la especie.

Considera que se trata, en definitiva, de una falta que la D.G.R. no ha probado que pueda reprocharse a título de dolo, lo que veda la posibilidad de su sanción y de allí, la improcedencia de imponer multa alguna.

Agrega que, aunque con lo dicho basta, la improcedencia de la multa se funda también en que el pago que la empresa realizó fue íntegro y espontáneo, de manera tal que es de aplicación automática la dispensa que enuncia el artículo 91 de la Ley N° 5121 (actual artículo 92 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025).

Desarrolla que el día 22/05/2023 el contribuyente pagó el capital y los intereses adeudados, y dicho pago sucedió sin que mediara intimación ni emplazamiento alguno, conforme consta en los antecedentes que obran en poder de la Dirección General de Rentas.

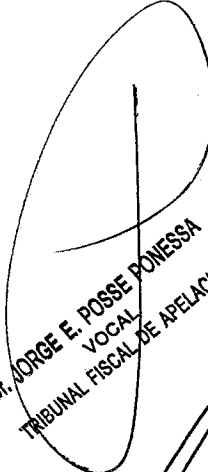
Afirma que por ello la multa impuesta es ilegítima por imperio del referido artículo 91 C.T.P. (actual artículo 92 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025).

Pide que así se considere y resuelva.

II. A fs. 62/64 del Expte. DGR N° 13914/1376/TW/2024, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderadas, abogadas Carla Lorenzetti y Silvina Solórzano- contesta traslado del recurso interpuesto en cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 del Código Tributario Provincial.

Basa su escrito de contestación en las siguientes consideraciones:

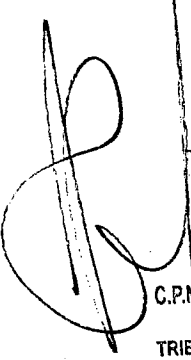
En lo atinente a las manifestaciones efectuadas por el apelante respecto a la acreditación del elemento subjetivo de la imputación endilgada, señala que es el propio responsable quien debe demostrar la ausencia del ánimo defraudatorio, ya que a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal, que presume la inocencia



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del acusado en tanto no se compruebe su culpabilidad, en las infracciones tributarias y particularmente en la defraudación, se produce una inversión en la carga de la prueba y es el imputado quien debe probar su inocencia.

Cita el fallo “Emebe S.A.” de la sala C del Tribunal Fiscal de la Nación y expresa que en las presentes actuaciones el agente no presenta ni ofrece elemento de prueba alguno, a fin de acreditar la ausencia de un obrar doloso.

Transcribe el artículo 10° de la RG (DGR) N° 86/00.

Destaca que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de terceros, se afectó directamente el bien jurídico protegido, en tanto la indisponibilidad de los fondos percibidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

Afirma que en el presente caso, encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material –la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes al período mensual 04/2023- resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 86 inciso 2 C.T.P. (actual artículo 87 inciso 2 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025), en tanto se advierte que la conducta descripta se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder los tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al fisco.

Expone que no debe dejar de considerarse también el carácter en que actúa la firma como retentora de fondos ajenos, que no pertenecen a ella, sino que detrae del patrimonio de terceros para ingresarlos al fisco, que es el destinatario de tales fondos, por lo que cualquier reparación o ingreso de los mismos queda desnaturalizado por tal carácter ya que el perjuicio ocasionado excede al de una simple omisión o retardo en el pago, para pasar a constituir un incumplimiento flagrante de la normativa que le impuso obligaciones legales como agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Respecto a la aplicación de los principios del Derecho Penal en materia tributaria, argumenta que sin desconocer la naturaleza penal a las infracciones tributarias – reconocida por gran parte de la doctrina y jurisprudencia- no es menos cierto que ellas poseen características particulares y especiales, delineadas tanto por su

categoría de infracciones tributarias como así también por nuestro Ordenamiento Tributario Provincial.

Cita el artículo 69 C.T.P. (actual artículo 70 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025) y expresa que al no existir vacío legal respecto a la cuestión debatida, no opera la remisión a los principios generales del derecho penal establecida en el mismo.

En cuanto a la aludida espontaneidad, sostiene que no resulta de aplicación al caso de marras el artículo 91 del Código Tributario Provincial (actual artículo 92 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025) toda vez que su primer párrafo establece: *"Los contribuyentes, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación"*. De esta forma, entiende que la regla jurídica excluye, por omisión, a los agentes de percepción, en tanto éstos no revisten el carácter de contribuyentes, sino de responsables por deuda ajena.

Por lo expuesto concluye que corresponde no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el agente.

III. A fs. 18 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 8/2025, la cual resuelve: **"1. TENER** por presentado, en tiempo y forma, por el contribuyente **SINER SA C.U.I.T. N° 30-69721805-6**, el recurso de apelación contra la Resolución N° M 8480/24 de fecha 17/10/2024 dictada por la Dirección General de Rentas. Asimismo, tener por contestados los agravios por parte de la Autoridad de Aplicación; **2. DECLARAR** la cuestión de puro derecho; **3. AUTOS PARA SENTENCIA"**.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante con la respectiva contestación de la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Conforme surge de las constancias del Expte. DGR N° 13914/1376/TW/2024, en fecha 15/03/2024 (fs. 8) el contribuyente SINER S.A. fue notificado legalmente de la Instrucción del Sumario N° B10/S/268/2024 en su carácter de Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los períodos fiscales 03/2020, 06/2021 y 04/2023 por presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 86 inciso 2 -defraudación fiscal- del Código Tributario Provincial (actual artículo 87 inciso 2 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025) . La Autoridad de Aplicación describe en el mismo haber observado

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

que el contribuyente mantuvo en su poder los tributos percibidos de los meses mencionados, después de haber vencido el plazo en que debieron haber sido ingresados.

Notificado el Agente de Percepción conforme el artículo 124 del Código Tributario Provincial, en fecha 15/03/2024 -como consta a fs. 08 del expediente de marras-, se presentó en debido tiempo y forma el Sr. Antonio Ahualli, manifestando ser presidente de la firma y limitándose a informar los pagos con intereses de los períodos mensuales intimados, pero sin interponer defensa alguna respecto del sumario instruido según fs. 01/06.

En fecha 17 de Octubre de 2024, mediante Resolución N° M 8480/24, la Directora General de la Dirección General de Rentas resolvió excluir del sumario instruido N° B10/S/268/2024 a los períodos mensuales 03/2020 y 06/2021 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción y aplicar a la firma SINER S.A. una multa de \$20.060.464,60 (Pesos Veinte Millones Sesenta Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro con Sesenta centavos) en virtud del sumario instruido N° B10/S/268/2024, equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86 inciso 2 C.T.P. (actual artículo 87 inciso 2 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025), Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, período mensual 04/2023.

El contribuyente fue notificado de la resolución el mismo 17 de Octubre de 2024 e interpuso el recurso de apelación en debida forma y legal término, solicitando se haga lugar al recurso de apelación y nulidad interpuesto. Sus principales argumentos son: inexistencia de dolo y pago espontáneo (condonación legal automática).

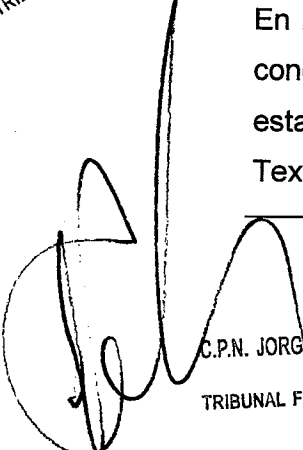
La D.G.R., en cumplimiento de lo establecido por el artículo 149 C.T.P. eleva la causa con el acompañamiento del escrito de contestación a los fundamentos del apelante, solicitando se dicte sentencia rechazando el recurso deducido y se confirme la resolución apelada. En el mismo sostiene que encontrándose acreditado fehacientemente el elemento material (la falta de ingreso a su respectivo vencimiento de las percepciones correspondientes al período mensual 04/2023), resulta de plena aplicación la normativa prevista en el artículo 86 inciso 2 C.T.P. (actual artículo 87 inciso 2 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 -

BO 17/10/2025) en tanto se advierte que la conducta descripta se ha configurado en el caso de autos, en atención a que el agente mantuvo en su poder los tributos percibidos una vez vencido el plazo para su ingreso al Fisco. En cuanto a la aludida espontaneidad sostiene que no resulta de aplicación al caso de marras el artículo 91 C.T.P. (actual artículo 92 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025) toda vez que la regla jurídica excluye, por omisión, a los agentes de percepción, en tanto estos no revisten el carácter de contribuyentes sino de responsables por deuda ajena.

Se puede apreciar que la D.G.R. en la Resolución que impone la sanción de multa, considera la conducta del agente pasible de la aplicación de la sanción establecida en el artículo 86 inciso 2 del Código Tributario Provincial (actual artículo 87 inciso 2 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025), el cual expresa: *"Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco."*

Del análisis de la normativa aplicable a casos como el traído a consideración, no debe soslayarse el dictado de la Ley N° 9.660, publicada en el boletín oficial en fecha 02/01/2023, la cual introdujo el párrafo segundo al art. 85 del C.T.P. (actual artículo 86 Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025) disponiendo: *"Asimismo, los agentes de retención, percepción o recaudación, que habiendo actuado como tales, procedan a ingresar el monto retenido, percibido o recaudado con más sus intereses luego de operado su vencimiento, y siempre que tales sujetos no se hubieren acogido al beneficio previsto en el artículo 91, serán reprimidos con una multa graduable entre el 55% (cincuenta y cinco por ciento) y el 100% (ciento por ciento) del gravamen no ingresado oportunamente"*.

En mérito a ello, corresponde desentrañar si en estas actuaciones, en base a la conducta desplegada por el agente, corresponde la aplicación de dicha norma o la establecida en el art. 86 inciso 2 del C.T.P. (actual artículo 87 inciso 2 C.T.P. Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025).



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De la lectura del expediente traído a debate, surge con claridad que el agente declaró en término las percepciones efectuadas correspondientes al período fiscal 04/2023 en su respectiva declaración jurada. Lo hizo en fecha 18/05/2023, el mismo día de su vencimiento, conforme consta en autos. A su vez, procedió al pago de las mismas, con sus respectivos intereses, en fecha 22/05/2023, es decir, luego de 5 días de vencido el plazo legal para llevarlo a cabo (fs. 11 Expte. DGR). De acuerdo a las disposiciones legales vigentes al momento de la infracción que se analiza en autos cual es 19/05/2023, es decir, posterior al 02/01/2023 (fecha en que se incorpora el segundo párrafo del art. 85 –actual artículo 86 del nuevo texto consolidado-, la conducta típica reprochable encuadra en lo expresado por el artículo 85 C.T.P. –actual artículo 86 del nuevo texto consolidado-.

En el caso de autos, puede observarse que la presentación de la declaración jurada en tiempo y forma por parte del Agente, sumado al ingreso de las percepciones junto a sus respectivos intereses, lo hacen pasible entonces de la multa establecida por el artículo 86 segundo párrafo del Código Tributario Provincial Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025, antes mencionada, y no así de la sanción establecida en el artículo 87 inciso 2 aplicada en la resolución debatida.

V. Debemos señalar que este tribunal posee expresa atribución legal para establecer el derecho aplicable y fijar el importe de las multas, en los términos de los artículos 18 y 163 C.T.P.

La facultad de reencuadrar infracciones y fijar el importe de la multa ha sido pacíficamente reconocida por la jurisprudencia como se desprende, entre otros, del siguiente criterio: *“En este orden de ideas, si bien no se comparten las conclusiones del organismo recaudador acerca de la configuración de la conducta dolosa, teniendo en consideración los elementos que obran en las actuaciones administrativas y los propios dichos de la actora en el sentido que debiera reencuadrarse las sanciones aplicadas, lo cierto es que se omitió declarar el impuesto en su justa medida (...). Por tal razón, corresponde reencuadrar la conducta del recurrente en los términos del art. 45 de la ley ritual, que prevé la figura de la omisión fiscal, mediante la presentación de declaraciones inexactas para los períodos en cuestión, por errores imputables a la actora, no excusables”.*

Tribunal Fiscal de la Nación in re "Empop S.A. s/apelación – Impuesto al Valor Agregado, Expte. N° 20.045-I Sentencia del 06/03/2012".

En consonancia con lo descripto, corresponde reencuadrar la conducta del apelante para el período fiscal en cuestión, en los términos del artículo 86 segundo párrafo del Código Tributario Provincial el cual dispone la figura de la omisión fiscal en cabeza de los agentes de retención, percepción o recaudación que habiendo actuado como tales, procedan a ingresar el monto retenido, percibido o recaudado con más sus intereses luego de operado su vencimiento.

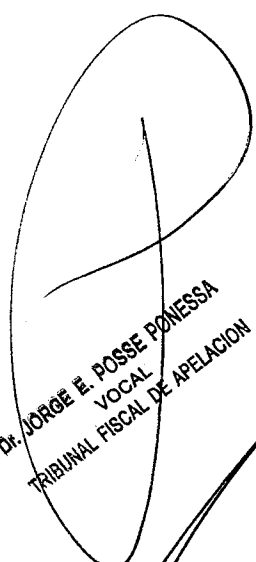
Asimismo, resulta especialmente relevante para la solución del caso, que la resolución apelada aplica el mínimo de la escala legal al graduar la sanción.

En consecuencia, es menester establecer la multa en el mínimo legal contemplado para la figura infraccional en la que se reencuadra la conducta, la cual es equivalente al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del monto percibido y no ingresado al Fisco a la fecha del vencimiento.

De ello resulta que corresponde rectificar el saldo de la multa pendiente de pago en la proporción establecida por el mínimo de la escala contemplada por el art. 86, párrafo 2° del C.T.P. (55%), fijando el monto de la misma en la suma de \$5.516.627,77.

Respecto al agravio vertido por el apelante con referencia a la liberación de la sanción, por presentación espontánea, en base a la aplicación del artículo 92 C.T.P., cabe destacar que este artículo establece: *"La simple mora en el ingreso de los tributos por parte de los agentes de retención, percepción o recaudación cuando el mismo se efectúe espontáneamente, hará surgir la obligación de abonar conjuntamente con aquellos el siguiente recargo, calculado sobre el importe original: 1. Hasta diez (10) días corridos de atraso: 20% (veinte por ciento) del impuesto que se ingrese fuera de término. 2. Hasta veinte (20) días corridos de atraso: 30% (treinta por ciento) del impuesto que se ingrese fuera de término. 3. Hasta treinta (30) días corridos de atraso: 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que se ingrese fuera de término.*

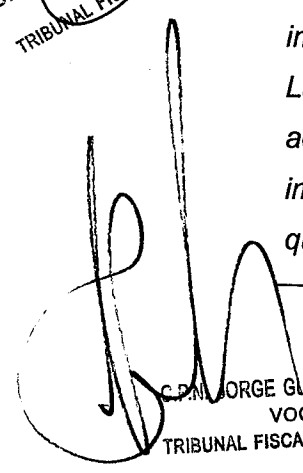
La aplicación del recargo por simple mora será automática y no requerirá acto administrativo alguno, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto e intereses, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección General de Rentas."



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sentado ello, corresponde examinar el planteo traído a consideración, debiendo destacarse que -contrario a lo afirmado por la Dirección General de Rentas en su escrito de contestación- el artículo 92 del Código Tributario Provincial si regula expresamente la situación de los agentes de retención, percepción o recaudación que incurren en simple mora en el ingreso de los tributos retenidos, percibidos o recaudados y proceden a su cancelación espontáneamente.

De la interpretación sistemática del artículo en cuestión se desprende que el efecto liberatorio de las sanciones contempladas en los artículos 86 y 87 C.T.P. por espontaneidad del pago aplicable a los agentes de retención, percepción o recaudación se encuentra condicionado a que el ingreso espontáneo del tributo se realice en forma conjunta con el recargo previsto por la norma.

Surge de las constancias de autos que, con fecha 22/05/2023, el agente ingresó la suma de \$10.030.232,30 en concepto de capital y \$79.038,23 en concepto de intereses, omitiendo abonar el recargo del 20% establecido en el punto 1 del segundo párrafo del artículo 92 C.T.P para los supuestos de mora inferior a diez días. Tal circunstancia evidencia el incumplimiento de una exigencia normativa expresa, lo cual impide reconocer los efectos liberatorios al pago efectuado, en tanto el régimen establece como condición ineludible que el ingreso espontáneo se efectúe conjuntamente con el recargo correspondiente.

En virtud a las consideraciones hasta aquí vertidas, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de apelación Interpuesto por SINER S.A., C.U.I.T. N° 30-69721805-6 en contra de la Resolución N° M 8480/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/10/2024, REENCUADRAR la conducta infraccional del Agente en la figura contemplada en el nuevo artículo 86 párrafo 2° del Código Tributario Provincial (Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025), por el período 04/2023 y, en consecuencia, RECTIFICAR la sanción de multa aplicada la que quedará fijada en la suma de \$5.516.627,77 (Pesos cinco millones quinientos dieciséis mil seiscientos veintisiete con 77/100), conforme los considerandos que anteceden.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Por lo expuesto, y existiendo mayoría de votos suficientes,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

- 1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de apelación Interpuesto por Siner S.A., C.U.I.T. N° 30-69721805-6 en contra de la Resolución N° M 8480/24 de la Dirección General de Rentas de fecha 17/10/2024;
- 2) **REENCUADRAR** la conducta infraccional del Agente en la figura contemplada en el nuevo artículo 86 párrafo 2° del Código Tributario Provincial (Texto consolidado por Ley N° 9924 - BO 17/10/2025), por el período 04/2023 y, en consecuencia, **RECTIFICAR** la sanción de multa aplicada la que quedará fijada en la suma de \$5.516.627,77 (Pesos cinco millones quinientos dieciséis mil seiscientos veintisiete con 77/100), conforme los considerandos que anteceden.
- 3) **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

JP

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION